

## La reconfiguración de la Teoría del Acto Voluntario en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

The reconfiguration of the Theory of Voluntary Act in the Civil and Commercial Code of the Argentine Nation

Mario Rodolfo Leal e Ignacio Chasco Olazábal\*

**Autores:**

Mario Rodolfo Leal e Ignacio Chasco Olazábal  
Universidad Nacional de Tucumán (UNT)

**Recibido:** 01/11/2025

**Aceptado:** 01/11/2025

**Citar como:**

LEAL, Mario Rodolfo y CHASCO OLAZÁBAL, Ignacio (2025): "La reconfiguración de la Teoría del Acto Voluntario en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT, Vol. 1, Núm. 1.*

**Licencia:**

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**Resumen:** El trabajo trata sobre la teoría clásica del acto voluntario y sus desafíos provocado por la irrupción de los entornos digitales y la masiva utilización por las personas de dispositivos electrónicos para la adquisición de bienes y servicios, constituyendo casi la regla a la hora de realizar actos voluntarios. En este marco se plantea si es posible seguir resolviendo los conflictos de los vicios de los actos voluntarios con las categorías clásicas o es necesaria su resignificación teniendo en cuenta la velocidad de los cambios y modalidades que la era digital presenta.

**Palabras claves:** acto voluntario, dispositivos electrónicos, era digital

**Abstract:** This work addresses the classical theory of voluntary acts and the challenges it faces due to the rise of digital environments and the widespread use of electronic devices for acquiring goods and services, which has become almost the norm for performing voluntary acts. Within this framework, it questions whether it is still possible to resolve the conflicts surrounding the flaws in voluntary acts using classical categories, or whether a redefinition of these categories

\* Mario Rodolfo Leal. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Tucumán. Juez Vocal de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Profesor Titular Regular por Concurso de la Cátedra "A" de Derecho Privado I: Teoría de la Relación Jurídica y Derechos de las Personas, de la Cátedra de Derecho de las Nuevas Tecnologías y Bioderechos y de Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Privado IV (Derechos Reales y Propiedad Intelectual), Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad San Pablo Tucumán (USPT).

\*\*Ignacio Chasco Olazábal. Profesor Adjunto de Derecho Privado I: Teoría de la Relación Jurídica y Derechos de las Personas y de Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especialista en Derecho de Daños (UNT-UNL). Especialista en Derecho Procesal (UBA). Especialista en Derecho Administrativo (UNT). Doctorando en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT).

is necessary given the speed of change and the various modalities presented by the digital age.

**Keywords:** voluntary act, electronic devices, digital age

## I. INTRODUCCIÓN

La irrupción de los entornos digitales ha pasado de ser la excepción a convertirse en la regla en lo que refiere a los actos voluntarios nuestra materia de civil parte general.

A título ilustrativo, pensemos en la inserción o injerencia de internet que se utilizó por primera vez en 1969 con la conexión de las primeras computadoras a través de ARPANET, una red militar de Estados Unidos. La red se abrió más al público en 1983 y se popularizó en los años 90 de este modo incipientemente comenzó a utilizarse internet en el mundo y en la actualidad su uso se potenció a través de los teléfonos celulares siendo estos dispositivos los utilizados mayormente por el ser humano para adquirir bienes y servicios, dicho de otra manera, el uso de entornos digitales se ha vuelto casi la regla a la hora de realizar actos voluntarios,

Ahora bien, esta herramienta que facilita a su usuario el acceso a mercados, bienes y servicios de toda clase, también expone en algún grado a su usuario. Nos explicamos:

¿Qué pensarían los usuarios si le advirtieran que estos dispositivos, combinados con la IA y valiéndose de la neurociencia puede predecir con bastante certeza su comportamiento valiéndose de este conocimiento para dirigir su interés en pos de obtener la realización de acto? ¿Diría que es libre de contratar? ¿Diría que esta despojado de todo vicio su voluntad cuando opera con estos entornos digitales?

Esto expone un problema: ¿Podemos seguir resolviendo los conflictos de los vicios de los actos voluntarios con las categorías clásicas que en la doctrina se entienden bien definidas y permanentes? En este punto también debemos decir, que el sistema se actualiza con demasiada velocidad, para pensar el problema en términos clásicos, o muy por el contrario aquí el problema yace precisamente en que el *modus operandi*, evoluciona, muta con demasiada velocidad y ello vuelve imposible dar respuesta al problema en términos de las teorías y las categorías clásicas de los vicios del acto voluntario.

## II. FUNDAMENTOS QUE IMPULSAN LA RECONFIGURACIÓN DE LA TEORÍA DEL ACTO VOLUNTARIO

Se ha propuesto la resignificación de la teoría general del acto voluntario. Lo que implica un esfuerzo por otorgar un nuevo significado o interpretación a esta teoría general, sobre todo teniendo en miras la penetración de los nuevos entornos digitales como herramienta para la exteriorización en la declaración de voluntad.

Sin perjuicio de la existencia de otras clasificaciones, sabemos que la más importante que ha consensuado la civilística nacional, siguiendo el modelo de la primera codificación, es la que distingue en primer término los hechos entre naturales y humanos, estos entre voluntarios e involuntarios; dentro de esta primera categoría, a su vez, se dividen entre actos lícitos y actos ilícitos, ubicando en el primer grupo a los actos o negocios jurídicos y a los simples actos lícitos, y en el segundo a los delitos y cuasidelitos.

En este orden de ideas el art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) define a los actos voluntarios como los ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiestan por un hecho exterior<sup>1</sup>. Dentro de esta categoría (genero), existen el simple acto lícito y el acto jurídico (especies).

El artículo 258 CCyCN expresa: *“El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”*.

Mientras que el artículo 259 CCyCN expresa: *“El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”*.

La diferencia fundamental entre ambas categorías de actos voluntarios reside en el requisito de la capacidad del sujeto. Así la capacidad constituye un presupuesto del acto jurídico mientras que en el simple acto lícito la ausencia de capacidad resulta inocua.

Dicho de otra manera, la diferencia fundamental que existe con el acto jurídico radica en la finalidad inmediata de producción de los efectos jurídicos representados en por la persona en el llamado lado interno y queridos por esta. Es decir, la ley quiere y persigue que se dé una correlación entre el querer del sujeto, la exteriorización de su voluntad en el mundo exterior y el efecto legal vinculante.

Vemos entonces que los efectos en los simples actos lícitos se encuentran siempre preordenados, previstos en la ley y esto es con independencia de la voluntad del sujeto, es decir en esta categoría de actos resulta irrelevante para el derecho el querer concreto del sujeto, pudiendo coincidir está o no con el resultado fijado por la norma, bastará al efecto simplemente que el supuesto de hecho quede subsumido por la norma.

En este punto los entornos digitales pese a que podrían tener influencia en la voluntad de la persona para este tipo de acto, al no estar los efectos jurídicos vinculados al querer de la persona no presenta a *priori* la necesidad de un cambio puesto que el efecto, en caso de otorgárselo estará dado por la ley.

Este breve repaso es fundamental si queremos resignificar la teoría general del acto voluntario y de los vicios de la voluntad a la luz de las nuevas tecnologías y como eventualmente podría operar en las dos especies del género.

Recordemos que el Artículo 260 CCyCN expresa el género: *“El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior”*.

---

<sup>1</sup>El artículo referido recoge lo que disponían los artículos 897 y 913 del Código Civil derogado, incluyendo todos los elementos, tanto internos como el externo, del acto voluntario.

Es decir, existen tres elementos internos en el acto voluntario el discernimiento que permite al sujeto conocer y comprender los alcances del acto que desea realizar, la intención que permite a sujeto dirigir su volición a un resultado predeterminado y la libertad que supone ausencia de influencia externa al sujeto que de alguna manera subyugue su decisión.

Así conjugándose discernimiento, intención y libertad resulta condición sine qua non finalmente la manifestación exterior de la voluntad, por el medio que fuera. En base a lo expuesto la teoría general del acto voluntario aborda los siguientes temas: i) el estudio de los elementos internos referidos en el art. 260; ii) el elemento externo consistente en la manifestación de la voluntad mediante un hecho reconocible; iii) las teorías que pretenden dirimir las divergencias que se susciten entre la voluntad interior y su manifestación; iv) los vicios de la voluntad y los v) los actos involuntarios y sus efectos.

En este sentido diremos que dentro del género acto voluntario la categoría simple acto lícito, no podría verse afectada en modo alguno a la luz de las nuevas tecnologías, sencillamente porque como ya lo analizáramos el efecto no está dado por el querer del sujeto, razón por la cual en un vicio de la voluntad no podría significar una modificación en el efecto preordenado en la norma.

Ahora bien, otro es el panorama que campea en relación con el acto jurídico que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, máxime si nos encontramos con supuestos de discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad interna.

Lo interesante del caso es que los entornos digitales nos proponen nuevas formas de exteriorizar la voluntad, caracterizadas estas por una celeridad o inmediatez preponderante.

Sabemos que la voluntad vale en la medida que se exterioriza, por lo tanto, existen dos sentidos en la declaración; i) el contenido de la declaración, esto es, lo que de acuerdo con el alcance de los signos empleados resulta como la voluntad del declarante, que es la voluntad negocial o el resultado o del efecto querido y ii) la voluntad de declarar o de efectuar el acto por el cual la voluntad negocial debe llegar a conocimiento de otra persona. La distinción es importante pues puede no coincidir, como cuando la voluntad de manifestación es plena pero viciada de contenido, lo que determina la invalidez del acto.

Resulta inexcusable reconocer que los entornos digitales son en su funcionamiento intuitivos, es decir que para operar los mismos no se requiere de un conocimiento previo, sin embargo, el problema de esto es que la programación no escapa a los sesgos que posee su programador y una respuesta intuitiva puede inducir al usuario operador de un sistema a un error.

Autores como Ramón Daniel Pizarro han enfatizado la importancia especial que tiene el llamado principio de neutralidad de la red, genuina manifestación del actual derecho a la información que rige tanto en el derecho comprado como en nuestro país así el art. 56 de la ley 27.078 (Ley Argentina Digital), define a la neutralidad de las redes como la garantía “a cada usuario del derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o

protocolo a través de Internet in ningún tipo de discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación”<sup>2</sup>.

En este sentido el llamado principio de neutralidad de la red resulta la piedra de toque para dirimir la resignificación de la teoría del acto voluntario, puesto que este tipo de vicio asume múltiples formas y en virtud de ello resulta un esfuerzo baladí, tratar bajo una fórmula unívoca comprender todos los supuestos en los que actúa el algoritmo, como herramienta de contratación.

En este sentido la nueva categoría de vicio en el acto voluntario en entornos digitales, será aquella que vulnere este principio de neutralidad de la red, generando una presunción *iuris tantum*, sobre la existencia de aquel.

Por lo expuesto creemos que en la actualidad los actos jurídicos que se realicen mediante entornos digitales debería aplicarse el clásico sistema francés, dándole prevalencia a los elementos internos de la voluntad ante el aumento exponencial de posibilidad de producirse una discordancia entre la voluntad interna y la exteriorizada en ámbitos digitales.

La teoría general solo puede reconfigurarse en ese sentido, haciendo un viraje a la doctrina clásica que da preeminencia a la voluntad interna, de la doctrina francesa, sobre aquella otra del derecho alemán que daba preeminencia a la voluntad declara en aras de salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico para este tipo particular de situaciones y relaciones jurídicas desarrolladas en entornos digitales.

Así en supuestos de este tipo particular de celebración de actos jurídicos por entornos virtuales y donde se vulnere la garantía de la neutralidad de las redes se debe reconocer la existencia de una nueva categoría de vicio que no es violencia, ni moral ni física, no es un error, no es falta de discernimiento, y sin embargo se vale de las neurociencias y del comportamiento predictivo, de la intromisión en todo momento induciendo a la contratación, por distintos canales lo que vendría a componer una nueva categoría de vicio de la voluntad.

Basta recordar que a la teoría general la complementan otras categorías como la de hipervulnerabilidad digital siendo doble la debilidad estructural, por la condición de consumidor o usuario y la del contexto digital en que se mueve en tanto que el comercio electrónico se ha vuelto la regla a nivel mundial y como afirma José H. Sahián “El usuario prácticamente no ejerce su consentimiento cuando celebra un contrato en entorno digital, al menos no como se pensó originariamente el instituto”<sup>3</sup> de este modo vemos que la teoría general puede hacer un viraje en tanto y en cuanto sea armónico con el resto de los microsistemas en tanto y en cuanto pertenece a la teoría general.

No será posible en este caso pretender hacer prevalecer la voluntad de declarar en aras a la seguridad del tráfico jurídico, no debemos olvidar es el derecho que el está al servicio del hombre y no a la inversa.

Sin embargo, en relación a la otra sub-especie del acto voluntario, es decir el acto jurídico entendemos que la teoría clásica no se basta a sí misma para dar adecuada respuesta a los problemas que plantea, esta nueva realidad.

---

<sup>2</sup> GALDÓS (2023) p. 557-558.

<sup>33</sup> GALDÓS (2023) p.128-129.

Ya que, en los entornos digitales, existen una serie de mecanismos de contratación como la invitación a contratar de manera permanente, en la esfera de la privacidad, cuando aceptamos la denominadas “cookies” en definitiva se trata de un permiso para realizar tales intromisiones cuando en realidad estamos tratando de acceder a una noticia u otro producto.

Del mismo modo la *Big Data* que permite conocer una serie de datos sensibles que les facilitan a las empresas valerse de estos entornos digitales para lograr que la persona humana más fácilmente acceda a contratar.

En estos supuestos no se observa que exista falta de discernimiento en el sentido clásico, tampoco se puede inferir *a priori* que exista un error en la persona humana a la hora de celebrar tales actos, como así tampoco podemos aseverar que existe coacción en el sentido clásico, sin embargo es indudable que las empresas en la actualidad se valen del llamado *E-commerce* o comercio electrónico para aumentar exponencialmente su posibilidad de comerciar siendo que representa el 23% de las operaciones minoristas y el 82% de las mayoristas respectivamente a nivel global.

Sin embargo, es indudable que el comercio electrónico plantea un nuevo paradigma a la hora de analizar el funcionamiento de los actos voluntarios, ya que se vale de herramientas con algoritmos que predicen la conducta con un alto grado de precisión, la *Big Data* que almacena y cruza una serie de datos íntimos, de la gran mayoría de la población (en principio debemos excluir a los niños) así como las preferencias de nuestros gustos personales a través de los motores de búsqueda, así como las neurociencias, traduciéndose todo este cruzamiento de herramientas y técnicas en una verdadera declaración de voluntad preordenada por parte de la empresa que reduce a tal punto la libertad negocial, que en algunos casos ni siquiera tiene a la vista los términos y condiciones contractuales y todo se reduce a pulsar un botón.

Esta serie de vicisitudes en los actos voluntarios en entornos digitales, se valen de esta información para que, sin inducir a error, sin violentar a la persona humana la inducen a llevar adelante la celebración de estos actos, pero que pese a ello encontramos en tales supuestos que la voluntad está viciada cuando se vulnera el principio de neutralidad de la red.

En este sentido, creemos que en estos supuestos, existe una presunción *iuris tantum* que tiñe al acto anulable, en caso que la persona humana no hubiera comprendido completamente el alcance del acto, por falta de neutralidad en la red a la hora de proveer de información.

Por último, debemos preguntarnos ¿Existe acto voluntario por parte de las empresas cuando se valen de estas herramientas, tales como IA, motores de búsqueda, algoritmos con sesgos para inducir a la contratación, etc.?

En este sentido, creemos que la respuesta es afirmativa, ya que aún en los supuestos de invitación a contratar, la empresa se vale de estas herramientas para aumentar el flujo en el número de operaciones y si bien no existe voluntad en el sentido de voluntad humana, pero sin dudas si estamos en presencia de la voluntad establecida con anterioridad al momento de configurar tales herramientas y tales supuestos operaría la voluntad como la voluntad de una persona jurídica.

En relación a los simples actos lícitos los entornos digitales tienen una injerencia inocua en tanto y cuento el efecto de los mismos está dado por la ley y en relación al acto jurídico en caso de discordancia entre la voluntad interna y la exteriorización de la misma en entornos digitales debe prevalecer la voluntad interna prevalencia a los elementos internos de la voluntad en relación a la asimetría que se produce per se en entornos digitales.

En este sentido consideramos que una respuesta o reformulación debería ser amplia para captar esta nueva realidad. A modo de propuesta legislativa consideramos que la teoría clásica debería reformularse en los siguientes términos:

Artículo 262: Manifestación de la voluntad. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material. Los entornos digitales posibilitan la exteriorización de la voluntad siempre que se respete el principio de neutralidad de la red.

Neutralidad de la red. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, hostigamiento del usuario en la invitación a contratar, la utilización de información personal y direccionada que ocasionen una falta de transparencia en la utilización de la información o degradación o una degradación de usuario.

Artículo 265. Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad. En el caso de actos jurídicos celebrados en entornos digitales cuando se vulnera el principio de neutralidad de la red se presume que existe error y no resulta en tal caso que sea reconocible.

Artículo 266. Error reconocible. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En el caso de actos jurídicos celebrados en entornos digitales en el supuesto romperse el principio de neutralidad de la red se presume que la información provista induce a error y en tal caso se prescinde que sea reconocible.

Artículo 271. Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la utilización de herramientas tecnológicas como algoritmos predictivos del comportamiento, motores de búsqueda, Big Data o cualquier otra tecnología basada en neurociencias para la

celebración de actos voluntarios implica artificio o maquinación y, por tanto, acción dolosa.

### **III. ¿LA UTILIZACIÓN DE LOS ENTORNOS DIGITALES CONSTITUYE UNA CATEGORÍA NUEVA DE VICIO?**

Consideramos que la celebración de acto voluntarios (entendido como genero) en entornos digitales condiciona el acto volitivo de modo tal que la utilización de esta herramienta permite en los casos señalados de ruptura de neutralidad de la red de presumir que el acto se encuentra viciado y que dicho vicio resulta por su naturaleza sui generis.

### **IV. SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO**

El Reglamento Europeo de IA tiene por objeto garantizar que los sistemas de inteligencia artificial (IA) se desarrollen y utilicen de manera responsable. En este orden de ideas ratifica nuestra posición.

### **V. CONCLUSIONES**

1. En el simple acto voluntario lícito no resulta necesario resignificar los alcances de la teoría general del acto voluntario puesto que para esta subespecie de acto el efecto jurídico se produce por imperio de la ley, siendo inocua la voluntad del sujeto para la realización de sus efectos jurídicos por lo tanto cualquier alteración en la voluntad derivada de los entornos digitales también resultarán inocuos.

2. Debe diferenciarse para la resignificación de la teoría del acto voluntario en relación a las nuevas tecnologías el supuesto del simple acto lícito cuyo efecto jurídico es producido por efecto de la ley del acto jurídico donde la voluntad interna y externa si son relevantes para que se disparen los efectos jurídicos.

3. La resignificación de la teoría del acto voluntario en relación a las nuevas tecnologías importa dar respuestas a planteas actuales de la realidad en los cuales la teoría clásica resulta insuficiente. En este sentido los entornos digitales importan un modo especial de la exteriorización de la voluntad sujeto a una serie de vicisitudes.

4. En los entornos digitales esta preordenada la voluntad o no de efectuar el acto y el contenido de la declaración de voluntad lo que reduce a la mina expresión la voluntad negocial.

5. Estando reducida al mínimo la voluntad negocial en el caso de entornos digitales, donde prevalecen la influencia psicológica preordenada por el algoritmo a los efectos de torcer la voluntad negocial es menester ampliar la teoría del acto voluntario, que fuera diseñada para el contrato paritario.

6. En el caso de celebrarse dentro del género actos voluntarios un acto jurídico y se demuestre que se ha vulnerado la garantía de la neutralidad de las redes se presume que la voluntad de la persona humana está viciada.



7. La irrupción de entornos digitales importa una ampliación de la realidad negocial clásica siendo imperativo la resignificación del acto voluntario.

8. La celebración de actos jurídicos por entornos digitales en los cuales se vulnerado la garantía de neutralidad de las redes configura una nueva categoría de vicio que no se condice con los vicios tradicionales de la voluntad.

9. La utilización de algoritmos como herramienta de contratación de bienes y servicios importa la existencia de una declaración voluntad preordenada, que funciona de igual modo a la voluntad en la Personas Jurídicas y por tanto es diferente a la voluntad humana (Psicológica).

10. No puede caracterizarse el vicio de la voluntad en entornos digitales, dado que su manifestación opera de diferentes modos, lo que no permite encuadrar el hecho que genera esta nueva categoría de vicios en un solo tipo. Nótese que varían desde el hostigamiento en la invitación a contratar en los entornos digitales del consumidor, hasta las restricciones para poder leer, los términos y condiciones del contrato, verbigracia cuando se la oferta expira en un breve lapso de tiempo.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

GALDÓS, Jorge Mario (2023): “Daños en los entornos digitales” en Ramón Daniel Pizarro, “Responsabilidad del Operador de una Plataforma de Comercio Electrónico “ON LINE”, Tomo I (Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 1ª edición).

GALDÓS, Jorge Mario (2023): “Protección del Consumidor en los Entornos Digitales” en Ramón Daniel Pizarro, “Responsabilidad del Operador de una Plataforma de Comercio Electrónico “ON LINE”, Tomo I (Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 1ª edición).